



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-010-2023 – 08 de marzo de 2023

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por el Comisionado Giovanni Tapia Lezama, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:
3, 5-6.

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos



Sello Digital

Número de Expediente: EXCUSA IEBC-002-2019

Número de Páginas: 2

No. Certificado

Fecha

F4cowHcPyBAXbIHDFwzLjCueR/owaIZ5WHogk
Kvh6TDZxoMVYvf0chrjIP1lxD85Cwxf9MkPwlUq+
mEl8IAKegQ9ZV33zHlv25JHM0feuagtl2rt1GE6N
EuzQ2DSCOFLjcMfJZBuweW4S4sy9pbysolScelf
+824+uvzShBjUIFKN4xlbgtYSO50JHh/hENvkwA
J05ga+dN9s6VAcZrBABg8iLk3SpaZ2MOD1v/fok
SBK4ljOT4CtS5MkebGeVjNMMpc4NI6CrYRY67
xZRZiQq5IZAYb910P2NRzkB9uy3SVQ+8hnCay
8XyGj2mZsMsh+2SlnK49lf0fzSeIT7MLw==

00001000000511731923

miércoles, 8 de marzo de 2023, 05:21 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

PS4z5Drwgxj9xU12fuZ52x3cWH/Hb6KDnu9geK
YRA3AyNuFIWGbrURjRh77GyXqku4Mg/3i8vaQ
uTz9QeXZ0TlSaF7pVNrWN3D9QhyywrfTnE9U
P17b7ARMBN8ySCac4d2tEffd7OPoYVOBHkqQ
4kOzjsWhcp2l7ZYBiJqu1XD9MZyG5lUI5CQnhK
NLc4U4BwGedZfBwyA91Mjbl7gYJnYa8f+HzpL
PxRsJpljZbSHuD6Sy+lgui2jPUT6VzBQSk5EWy1
zrbL2mk6nDy1vPgMPtubGPH5ziJs4f1mRrtQgCd
UZeSxDqrAUHU3RrzPog0mWnQBokDSYk4B1Q
Z4HcoAA==

00001000000510304919

miércoles, 8 de marzo de 2023, 05:09 p. m.
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA

Visto el memorándum PLENO-6-00006-2023, presentado el diez de febrero de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por el Comisionado Giovanni Tapia Lezama (COMISIONADO), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE), así como de los expedientes que de éste deriven; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; en sesión ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el titular de la Autoridad Investigadora (AI) emitió el acuerdo por el cual inició la investigación identificada con el número de expediente IEBC-002-2019.

SEGUNDO. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, el titular de la AI emitió el Dictamen Preliminar (DP) mediante el cual concluyó que existían elementos para determinar preliminarmente la falta de condiciones de competencia efectiva en los mercados relevantes del mercado nacional de combustibles para aeronaves, el cual incluye la producción, importación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización, expendio y servicios relacionados, por lo que se propusieron medidas correctivas para eliminar las Barreras a la Competencia identificadas en el DP.

TERCERO. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, previo desahogo del procedimiento respectivo, la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió un acuerdo por medio del cual tuvo por integrado el EXPEDIENTE, de acuerdo con la fracción VII del artículo 94 de la LFCE.

CUARTO. El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno de la COFECE emitió un acuerdo por medio del cual, por falta de *quorum* para resolver, determinó suspender el plazo para la emisión de la resolución relativa al EXPEDIENTE, mismo que fue publicado ese mismo día en la página oficial de la COFECE y surtió sus efectos al día hábil siguiente, esto es el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

En dicho acuerdo se determinó: “[...] *dada la situación referida en los antecedentes SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO anteriores, existe un impedimento legal para continuar con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la LFCE, dado que este Pleno sólo se encuentra integrado por cuatro de siete Comisionados, por tanto, se suspende el plazo de sesenta días para emitir la resolución. Lo anterior en términos de lo establecido por el artículo*

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

365 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la LFCE en términos de su artículo 121, hasta que se cuente con el número mínimo legal de Comisionados requerido para que pueda someterse a votación el presente expediente en términos del artículo 18 de la LFCE [...] [énfasis añadido]

QUINTO. El trece de diciembre de dos mil veintidós, la Comisionada Andrea Marván Saltiel fue ratificada por el Pleno del Senado de la República como Comisionada de la COFECE, con efectos a partir de este día.

SEXTO. El once de enero de dos mil veintitrés, el Pleno de la COFECE emitió un acuerdo por medio del cual reanuda el plazo de sesenta días a que se refiere el cuarto párrafo, de la fracción VII, del artículo 94 de la LFCE, para la emisión de la resolución en el EXPEDIENTE, a partir del trece de diciembre de dos mil veintidós, día en que se ratificó como Comisionada de la COFECE a la C. Andrea Marván Saltiel, toda vez que se cuenta con el número mínimo de Comisionados requerido para que pueda someterse a votación el EXPEDIENTE en términos del artículo 18 de la LFCE.

SÉPTIMO. El diez de febrero de dos mil veintitrés, el COMISIONADO presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de causales de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracciones II y IV, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el COMISIONADO señaló lo siguiente:

“Un servidor, Giovanni Tapia Lezama, somete a consideración de los demás comisionados del pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (‘COFECE’) la calificación de la excusa para conocer y resolver el expediente IEBC-002-2019 (‘EXPEDIENTE’) por considerar que se actualiza el artículo 24, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (‘LFCE’):

‘Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

(...)

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, (...)
[Énfasis añadido]

podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello² o por causas debidamente justificadas.

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa, se observa que el COMISIONADO esencialmente pidió al Pleno de la COMISIÓN que calificara su solicitud en términos de las fracciones II y IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un

² De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: **“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y [...]”
[Énfasis añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por el COMISIONADO en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que, de agosto de dos mil dieciocho a enero de dos mil veintitrés, laboró en SAI Derecho & Economía, S.C. (SAI), la cual otorga asesoría legal y económica en materia de competencia económica a agentes económicos; y que fue contratada por [REDACTED] B [REDACTED] para ofrecerles servicios de asesoría en materia económica relacionados con el EXPEDIENTE.

Por su parte, [REDACTED] B [REDACTED] contrató a SAI para analizar la competencia en el mercado nacional de combustible para aeronaves, evaluar las posibles repercusiones del procedimiento de investigación iniciado por la AI en el EXPEDIENTE, y apoyar en lo que corresponda en relación con el procedimiento en cuestión (PROYECTO [REDACTED] B [REDACTED]). Resaltando que, SAI [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En el PROYECTO [REDACTED] B [REDACTED], participó en la elaboración de un reporte relacionado con el suministro de turbosina y gasavión, en el cual se estudió la cadena de suministro y en cada uno de sus eslabones se analizó las condiciones de mercado y la regulación aplicable; [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Además, obtuvo acceso a información [REDACTED] B [REDACTED]

Por lo que hace a [REDACTED] B [REDACTED] contrató los servicios de asesoría de SAI para desahogar un requerimiento de información que la AI le realizó dentro del EXPEDIENTE, en el cual no participó, ni tuvo acceso a información confidencial.

En ese sentido, se estima que existen elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento establecida en la fracción II del artículo 24 de la LFCE, pues el COMISIONADO, durante el tiempo que laboró en SAI, participó en la elaboración de un reporte relacionado con el suministro de turbosina y gasavión, en el cual se estudió la cadena de suministro

Eliminado: 4 renglones y 36 palabras.

y en cada uno de sus eslabones analizó las condiciones de mercado y la regulación aplicable;

B

B

y proponiendo soluciones para que fueran consideradas por la AI y, en última instancia, por el Pleno de la COFECE, dentro del EXPEDIENTE; por tanto, debe considerarse que el COMISIONADO pudiera tener algún interés personal en razón de haber obtenido un beneficio económico derivado de la asesoría legal y económica en materia de competencia económica que otorgó a B agente económico que si bien no tiene interés jurídico en el EXPEDIENTE, ha actuado dentro de éste señalando posibles afectaciones de confirmarse las recomendaciones referidas en el DP.³

En este tenor, se advierte la existencia de elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción II del artículo 24 de la LFCE, situación que impide al COMISIONADO conocer respecto del asunto que nos ocupa, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada, a la luz de los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO.- Se califica como procedente la solicitud de excusa del COMISIONADO para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente IEBC-002-2019, así como de los expedientes que de éste deriven.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL COMISIONADO. Así lo resolvió el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito, por unanimidad de seis votos respecto de la procedencia de excusa, con voto de calidad de la Comisionada Presidenta Brenda Gisela Hernández Ramírez, por considerar que se actualiza únicamente la fracción II del artículo 24 de la LFCE, con voto concurrente de los Comisionados José Eduardo Mendoza Contreras y Ana María Reséndiz Mora, quienes consideran que además de la fracción II del artículo 24 de la LFCE se actualiza la fracción IV del mismo artículo, y el Comisionado Rodrigo Alcázar Silva quien considera que únicamente se actualizaría la fracción IV del artículo 24 de la LFCE; ante la ausencia del Comisionado Giovanni Tapia Lezama, quien se encuentra impedido para votar la presente resolución al haber planteado la

³ Mediante escrito de B señaló que tenía interés jurídico en el EXPEDIENTE derivado de que, entre otras cuestiones: B

B
B
B
B

Adicionalmente, mediante escrito de

B

propuestas por la AI podrían modificar su esfera jurídica. No obstante, el B la Directora General de Asuntos Jurídicos acordó que B no acreditó tener un interés jurídico en el EXPEDIENTE, al no acreditar la existencia de un derecho subjetivo que sea vulnerado ni una afectación directa derivada de las medidas propuestas por la AI en el DP, máxime que advirtió que las medidas están dirigidos a otros agentes participantes de los mercados relevantes determinados en el DP.

calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada Presidenta
en suplencia por vacancia*

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Andrea Marván Saltiel
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

* En términos del artículo 19 de la Ley Federal de Competencia Económica.



Número de Expediente: IEBC-002-2019

Número de Páginas: 8

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

C6E5r5t8G37hnTbkl+p1DtX7B06HrgfrPj1ioXwXc
7ehOH21df/Y1zoByV0jMlafz97yR11YfTUy8dv5e
QD0pFx2EO9/bCDQ9HUyYwM+d8162r62J0BX
AvlZJzia1cVKb3wRGwtJTcyqFn93pUqs0/9UT+M
JR/CfQ+wK4he/asXI4hHElzlBRzJcB91go/a/hZpY
r2YAl7SBcFRUrYICK+4X3Ty6+ezORKzg5h5b6kz
sUyE5ufZzvAuzRCKfXcllfrXICKJl8x+V9ygAURiM
2TPVWg0hii4bGkJQvRZF3FoHjNWBhVhVhif
MOl8nw6lNw8eT5ddx0frWHb71w49Q==

00001000000511731923

lunes, 20 de febrero de 2023, 05:57 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

lookr81VLGRsLxJiEdCfYKLUMQ36m07bxgBJd2
hANo4suVWdR3yTtwKhC9V48mBSbHxHx786q
m039WxUhi+Ym9NniWegbnPy2FCElkkJAGBwB
au/vU0GZ+IFMgG4G5IOCYgU/LhDlnJJHBYx5IE
eNoZ+qWol5EQ7LsbC1YISYYyIXuvefebFRkLDF
Co/hxoSHk+Iji7PPP8Nr6RU8fNCT53rocBjrwO3
Aer7mAa3VIDyspuSvL3m2D2BNbdsjK5Lvd0wU
DzuWK/xCrgmnPwCGQDvHRWglRQ7WjakP1kq
WMj/tMlsC1AvLL80kBXW4G3JgUbiLrmhuCsBV
GG0934Yg==

00001000000505536123

lunes, 20 de febrero de 2023, 05:51 p. m.
RODRIGO ALCAZAR SILVA

z9Jy6BQCY0uoLRQggGTquBNMubQXApL0v82C
ZwY13NiBsBbldT2LjsUCBdUsAuVj+s0GLghQA
9qe/k+o7tgWqBUR/2TtyxYYZuxRjghLmXDf5KX
y3IOyx7issnk/w58y3bqQZso/tXWAl/vFyi+NjxHb
2wSH7hRo6fg4MdFbilsdcMjzw+4Xv1k01RJug9N
RdUbbmMuBohLNHP+lu6vYXQn/R9xi+4kz+Gd3
LzO6FZEUxNKRczLM1Rd2stpkhSxNUnGhRmoY
VQBOVumYBd3FPzFa00AdnK/HXCivU1B9I32Zt
Q5JWuBICk+32sm9efODHMdeZo3J0uEinketW
Q==

00001000000513723553

lunes, 20 de febrero de 2023, 05:35 p. m.
ANDREA MARVAN SALTIEL

Z78pLkujrHox5pxe78Rsnk0kmlDVGIUQR0bOLyO
hQ7qjemv3oukUgmBhFGrHnTTCIDsfVw7UJa
zW2NEGrpUP+zQvBhZinazFSWoSEvUepR0oUI
TAtk799y6yKPaRHpKp3o2+TTmtSYsI9NnO0zxI
TrDnh49eJkHfhMD/p1WWj/H46nHQQfl8Vt4geQj
vYghU9Z17vCp3uFaKL0hbmblOxavZ0qh6f1pll5p
hhRsH6v3mszEbFOMlckcQPNryPZYzVv0lpL/ek
UDI6n4qaLYMR71XLA64j8O7G5TpFShBY3QEV
d98LkEebUleInCyOURTCopyV+mVIDDBp/8KN5
3Q==

00001000000512348861

lunes, 20 de febrero de 2023, 05:30 p. m.
ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ

fG0scPji2+VaohED8ggm18c7AMQ3oYDC08SU
MKGKiAdWLdr54AwXliTVHmAREQ8q78pVG9vF
hKpV54geGUy8fGXhd26GWBz8O1is/B14guxxYt
CGjyrjp6XUo9gBiHcPcpONyLlizT8MlF82hKkyTb
ExxkcJajTvf0QhobyC3Dy8PxHj0L5L9MgdZe8xg
nIMCjKIOKzngKx/JkFTzCwvTEHSICInmOjt7s7Hd
+Bff3Ck9SuhzvQJAU1taNfavmOwThyNu/6DFxB
Kpud7zLYYi/eli5jv/Rc2Z1hnnjWHIQVefj19eo8xg9
X9Uq/kujAmua8Oy4ZnzyMM6iinkcg==

00001000000503429096

lunes, 20 de febrero de 2023, 05:21 p. m.
JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS

NxWJBZlpx5GGWuSmi0qzNqJo/JU7IPNDobX+
Qlq4fiOlPjJPKrXZXr1Hzj9l/m1jipAo0Uipe3ulww
9p/KFTbweWQx8+Vort3c6wToCgd3G/JFfP3dnjK
ofSy+q71qHkhcHtbG60qlUVhhWj3yhtlJaQEV/4M
bfHlBrgfbyV+Nf9K74He06uf7VYSZTNsVQwZLh
td0E0FKFIG21pEHYj+54lCdZaxPRRzcErHgj7K3
3a9MKVQ0M17Wx70671viO1oTppnYA+szlAsBS
QFy/BqgagN5YX1lqM+WkJUbziTDNrPtmPyHBIS
5fFwW4i91KkwgXg0jB5Md1E9J8N/lxQ==

00001000000513129202

lunes, 20 de febrero de 2023, 05:20 p. m.
ANA MARIA RESENDIZ MORA

18O5H0cfMyMEJxdReJ+otqyqQSYIDAFvrdLJlrm
pCXEuOIK/Dr/EjY+Z3x6WEI7We4L7QRUz7GHL
2QqY+Mzhs3qRGqSdxUMXun0TNwWkGolckI+
C60McXC6odXmy99zgKqQJDFGsKmnKmlCtmoh
q7DHituOaM6xFnlDht+GXmtRfzJqdmVWWqe1X
U2H4NnwN3F9x6fPvHrObfcsaKej59Xqv7z+lRv5
T4FSpN8212gYozT0YXFnFBti4qolWI7e/xoQldE
z25SXfdGhRabSt8fKYPYNrdl1cvPhY8u82Muwe
O4u9GAdUPfulLE0IHMu081307Df+1psWQdXRE
erQ==

00001000000501919083

lunes, 20 de febrero de 2023, 05:10 p. m.
BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ